

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA PENALIDAD AL DELITO DE HOMICIDIO
Boletines N°s 8.216-07 y 8.609-07, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO DEL PROYECTO
<p align="center">CÓDIGO PENAL Título VIII CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS</p> <p align="center">1. Del homicidio</p> <p>Art. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:</p> <p>1°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera. Con alevosía.</p> <p>Segunda. Por premio o promesa remuneratoria.</p> <p>Tercera. Por medio de veneno.</p> <p>Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.</p> <p>Quinta. Con premeditación conocida.</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 391 del Código Penal:</p> <p>1.- Sustitúyense en el N° 1° las expresiones “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado máximo”.</p>	<p align="center">Artículo único</p> <p>Pasa a ser artículo 1°, con el siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 391 del Código Penal:</p> <p>1.- Sustitúyese, en el número 1°, la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado máximo”.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 391 del Código Penal:</p> <p>1.- Sustitúyese, en el número 1°, la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado máximo”.</p> <p>2.- Reemplázase el número 2°</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA PENALIDAD AL DELITO DE HOMICIDIO
Boletines N°s 8.216-07 y 8.609-07, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO DEL PROYECTO
<p>2°. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso.</p>	<p>2.- Reemplázase el N° 2° por el siguiente:</p> <p>“2° Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.”.</p>	<p>2.- Reemplázase el número 2° por el siguiente:</p> <p>“2°. Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.”. (Indicación número 1, unanimidad, 4 x 0).</p>	<p>por el siguiente:</p> <p>“2°. Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.”.</p>
<p align="center">LEY N° 18.216, QUE ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRINGIDAS DE LIBERTAD</p> <p>Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:</p> <p>a) Remisión condicional. b) Reclusión parcial. c) Libertad vigilada. d) Libertad vigilada intensiva. e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34. f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p>		<p align="center">° ° °</p> <p align="center">Artículo 2°, nuevo</p> <p>Incorporar como tal, el siguiente:</p>	<p align="right">Artículo 2°.- Sustitúyese, en el</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA PENALIDAD AL DELITO DE HOMICIDIO
Boletines N°s 8.216-07 y 8.609-07, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO DEL PROYECTO
<p>No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390, y 391, N° 1, del Código Penal, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.</p> <p>Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a</p>		<p>“Artículo 2°.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, la expresión “390, y 391, N° 1, del Código Penal”, seguida de una coma (,), por “390 y 391 del Código Penal”, seguida de una coma (,)”.</p> <p>(Indicación número 1, unanimidad, 4 x 0).</p> <p align="center">o o o</p>	<p>inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, la expresión “390, y 391, N° 1, del Código Penal”, seguida de una coma (,), por “390 y 391 del Código Penal”, seguida de una coma (,)”.</p>

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL OBJETO DE AUMENTAR LA PENALIDAD AL DELITO DE HOMICIDIO
Boletines N°s 8.216-07 y 8.609-07, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO DEL PROYECTO
<p>los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.</p>			